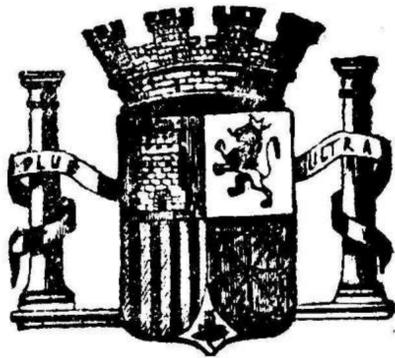


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. —Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL. —Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. —Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

CAPITANIA GENERAL
de Castilla la Vieja.

E. M.

El Exmo. Señor Director General de Caballería en 15 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Señor: el Excmo. Señor Ministro de la Guerra, en real orden de 10 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Señor: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 3 del actual, proponiendo se rebaje á dos años el compromiso de reenganche para los que pasen al Escuadron de Escolta, Real y aumento de 75 céntimos de peseta diarios además de la cuota que por razon del reenganche les asigna la orden del 22 de Setiembre de 1872.

Enterado S. M., considerando la conveniencia de que en cuerpos de la especial condicion del que se trata tengan ingreso y permanezcan soldados avezados al servicio, conocedores del arma, espertos y bien enterados en el desempeño de sus obligaciones.

Considerando que de aceptar la forma de abono propuesta por V. E. complicaria en mucho la contabilidad, pues en un mismo mes habrían de formalizarse reclamaciones por tres conceptos para formar un total, y á fin de evitar esta molestia y hacer que desaparezcan los quebrados, se ha servido disponer, que en nada se altere, por ahora, la prescripcion de los cuatro años por que deben reengancharse las clases de tropa que ingresen en el escuadron de Escolta Real abonándose á cada clase el haber anual siguiente, en cuyo sentido se considerará alterado el ar-

tículo 8.º del Real Decreto de creacion.—Sargento 1.º, 1170 pesetas ó sean 13 reales diarios; Sargento 2.º y cabo de trompetas, 990 pesetas ó sean 11 rs. diarios; Cabo 1.º y trompetas, 855 pesetas, ó sean 9.50 reales diarios; Cabo 2.º, 810 pesetas ó sean 9 rs. diarios; Soldado de 1.ª 765 pesetas ó sean 8.50 reales diarios.

Así mismo se ha servido S. M. disponer, circule V. E. en los Boletines de las provincias y por otros medios que considere convenientes, el sueldo y condiciones que constituyen las ventajas con que se verifica el ingreso en el precitado Escuadron, á fin de que llegue á noticia de los licenciados de caballería en cuyo personal encontrará V. E. cualidades suficientes para llenar las plazas que resulten vacantes despues del alistamiento que se está llevando á cabo como lo hace esperar el resultado que se obtiene en los cuerpos análogos y de no tanta preferencia y ventajosa estancia. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si en vista de lo que en la misma se determina se sirva disponer su publicacion en los Boletines oficiales de ese distrito de su digno mando, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los individuos licenciados del arma para que estos puedan dirigir sus instancias acompañando copia de sus licencias absolutas á esta direccion de mi cargo para en su vista resolver lo que fuese conveniente.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Valladolid 21 de Mayo de 1875. —El conde de la cañada.—Sr. Go-

bernador civil de la Provincia de Palencia.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid número 138 fecha 18 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por el Director gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital solicitando se declare si á los préstamos de 75 pesetas en adelante ha de fijarseles, además del sello de 5 céntimos de peseta del impuesto de ventas, el de 10 céntimos del impuesto de guerra.

En su vista; y

Resultando que por decreto fecha 2 de Octubre de 1873 se creó el mencionado impuesto extraordinario de guerra sobre las operaciones de empeño y préstamo por valor de 75 pesetas en adelante, consistente en un sello de 10 céntimos por cada una de dichas operaciones:

Resultando que en la instruccion de 22 de Noviembre de 1873, para facilitar la ejecucion de dicho decreto se declaró de una manera terminante que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros están obligados al uso de los sellos citados, cuyas disposiciones no han sido reformadas:

Resultando asimismo que por

el decreto de presupuestos de 26 de Junio último se creó tambien otro impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposicion de un sello de guerra de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo ú objeto que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin mas excepcion que los artículos de comer, beber y arder:

Resultando que en el art. 9.º de la instruccion de 1.º de Julio siguiente, dictada para la administracion de este nuevo impuesto, se establece que los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada; y que si los mismos efectos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta:

Considerando, en cuanto al primero de dichos sellos, que estando mandado en una forma que no deja lugar á dudas que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se sometan en sus operaciones al pago del impuesto creado por decreto de 2 Octubre del 73, y no habiéndose modificado ni derogado este precepto, es evidente que dicha corporacion está obligada á su cumplimiento como hasta aquí:

Considerando que los Montes

de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos de índole análoga á los de caridad, no pueden calificarse de comerciales, pues sus operaciones no llevan por norte la idea del lucro, que es lo que constituye el *acto comercial*, y por tanto las *ventas, empeños y préstamos que verifican* no se pueden reputar operaciones *comerciales*, que son las operaciones *sobre que* el decreto de 26 de Junio creó el impuesto de ventas:

Y considerando, por último, que los establecimientos de que se trata no deben comprenderse como prestamistas en el citado art. 9.º de la instrucción, porque mientras aquellos facilitan por un reducido interés los auxilios que en situaciones extremas demanda la escasez de recursos de familias ó personas desvalidas por desgracias inevitables, los *prestamistas* explotan el préstamo como un ramo de comercio lucrativo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por esa Dirección general y de lo informado por la de Impuestos indirectos é Intervención general, conformándose con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital deben seguir como hasta aquí fijando en el libro matriz de sus operaciones un sello de 10 céntimos del impuesto de guerra por cada operación de empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 75 pesetas, y declarar que no pueden considerarse *operaciones comerciales* los préstamos, empeños y ventas que verifican los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros ú otros establecimientos esencialmente benéficos, y que por lo tanto no están comprendidos en las prescripciones del impuesto de ventas establecido por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1875.—Salaverría.

Lo que se inserta en este Boletín oficial á los fines que establece la mencionada Real orden.

Palencia 26 de Mayo de 1875.—El Jefe económico, Andrés Caramolino.

Impuesto sobre carruajes de lujo.

Teniendo que procederse á la formación de matrículas sobre carruajes de lujo correspondientes al año 1875 á 76 según determina

el art. 9 de la Instrucción vigente de dicho impuesto inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 70, fecha 10 de Diciembre de 1873; esta Administración económica previene á todos los Señores Alcaldes de los pueblos en que existan carruajes de lujo den principio á su formación con arreglo al modelo núm. 2 inserto en el mismo Boletín, y en caso negativo remitan un certificado dado por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Sr. Alcalde en que conste no existen.

Tanto las matrículas como los certificados espera esta oficina que en el improrogable plazo de quince días quede cumplido este servicio, que de no hacerlo propondrá al Sr. Gobernador de esta provincia las penas á que dieren lugar los que por su morosidad no lo hubieran verificado.

Palencia 26 de Mayo de 1875.—El Jefe económico, Andrés Caramolino.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Anuncio.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid una de las cátedras de Griego dotada con 4000 pesetas, que según el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados a ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes; puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en dicha facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por con-

ducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.—Madrid 4 de Mayo de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

D. Enrique Arizpe Yarza, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Ildefonso Ais, Manuel Cuervo, José la Villa y Castor Fernandez, mineros, que residían en las de Barruelo y cuya residencia presente se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que me hayo instruyendo sobre juego de banca y desacato á la autoridad de Barruelo la noche del veinte y uno de Febrero último, apercibidos que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Enrique Arizpe.—Por su mandado, Atanasio F. Zurita.

Ayuntamiento de Paredes de Nava.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Fernando Fernandez Boto, hijo de Ignacio y de Jacinta, número trece, declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, á pesar de haber sido citado en la persona de su madre y por edictos en el Boletín oficial de la provincia, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, habiéndole declarado prófugo este Ayuntamiento con las condenaciones de gastos consiguientes y la indemnización al suplente.

En su consecuencia, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi au-

toridad á fin de pasar á ocupar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, cuyas señas son las siguientes: Edad 20 años, estatura la de ordenanza cumplida, pelo y ojos negros, cara larga, nariz regular, color trigueño.

Paredes de Nava 17 de Mayo de 1875.—Cipriano de la Guerra.

Ayuntamiento de Villaconancio.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del mismo, su dotación consiste en 500 pesetas siendo de cargo del Secretario atender á los gastos de oficina, dicha dotación será pagada por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes en término de quince días dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y acompañarán los documentos que exige la vigente ley.

Villaconancio 21 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Juan Francisco Niño.

Ayuntamiento de Palenzuela.

No habiéndose presentado aspirantes á la Secretaría de este Ayuntamiento que últimamente se anunció con la dotación de 750 pesetas, se reproduce el anuncio por 20 días contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Palenzuela 24 de Mayo de 1875. El Alcalde, Deogracias Palacin.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes queda abierto en esta Secretaría el plazo para presentación de solicitudes de examen, desde la fecha de esta anuncio hasta el 31 del corriente.

Palencia 18 de Mayo de 1875.—El Director, Vicente Lomas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos de verano.

En la dehesa de Villafruela se admite ganado mayor y vacuno al pasto, durante la temporada de verano en los prados de regadío de la misma. Para tratar con el guarda de la misma dehesa en la casa-palacio de Don Miguel Junco, ó con el arrendatario Julian Dorado en Villalon, calle de D. Juan, núm. 2. 96